



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 3/2016.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

México, Ciudad de México, Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciséis de enero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **3/2016;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por auto de quince de febrero de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la denuncia contenida en el oficio DGPC-01-2016-0061 del Director General de Presupuesto y Contabilidad, sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos de \_\_\_\_\_, respecto de las comisiones **DAC-176-2014, DAC-185-2014 y DAC-211-2014** (fojas 1 a 142 del expediente).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Derivado de lo anterior, mediante el referido acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, el Contralor de la

Suprema Corte ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a [redacted] por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 143 a 161).

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a [redacted] el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (foja 163).

**TERCERO. Informe de defensas.** Por acuerdo de tres de marzo de dos mil dieciséis se recibió el informe de defensas

[redacted], y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales privadas que exhibió como anexos (folios 167 y 168).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades por sus trámites legales y tomando en consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 182).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se estima que *...* es responsable de las faltas administrativas por las que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a *...* con **amonestación privada**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.”

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, , en el encargo que ostenta, como Profesional Operativo, adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con una norma relacionada con el manejo de recursos económicos públicos, ya que no devolvió los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar las comisiones **DAC-176-2014**, **DAC-185-2014** y **DAC-211-2014**, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las respectivas comisiones.

Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer una **amonestación privada** (foja 193 del expediente).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, inserto al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número **3/2016**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto, en términos de los artículos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>3</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, con el cargo de Profesional Operativo adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, ya que omitió devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar las comisiones **DAC-176-2014**, **DAC-185-2014** y **DAC-211-2014**, dentro del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó las citadas comisiones.

Para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

### Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:**

(...)

**XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...).”**

### Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

**“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

(...)

**II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”**

### Acuerdo General de Administración I/2012

**“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos**

correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

*Transitorios (...)*

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)”.

#### Acuerdo General de Administración XII/2003

**“DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que tengan a su disposición, específicamente, aquellos relativos a los viáticos que les son otorgados para cumplir con determinadas tareas que tienen a su cargo. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan cantidades para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen el deber de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Por su parte, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que dichas obligaciones de comprobación de viáticos y de reintegro de estos se deben cumplir en los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

En el caso, en las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado (veinticuatro de abril, dos y doce de mayo, todos de dos mil catorce, respectivamente<sup>6</sup>), aún no se habían emitido los referidos lineamientos.

<sup>6</sup> Estos días corresponden a aquellos en que concluían los respectivos plazos para presentar la comprobación de viáticos.

Por tanto, de conformidad con el artículo CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, hasta en tanto no se emitan los citados lineamientos, entonces debe seguirse aplicando la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo. En este sentido, la norma vigente se trata del Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo DÉCIMO SEXTO señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos en el plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II<sup>7</sup>, 129<sup>8</sup>, 197<sup>9</sup> y 202<sup>10</sup>, del

---

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos".

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte, en lo que importa, que el servidor público, con nombramiento de Profesional Operativo adscrito a la entonces Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica, actual Subdirección General de Documentación Jurídica del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil cinco (foja 179 del expediente), actuó de la siguiente forma:

• En relación con la Comisión DAC-176-2014:

De la copia certificada de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados de la comisión DAC-176-2014 (fojas 11 y 13), se aprecia que fue

---

funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

comisionado a Toluca, Estado de México, del veinticuatro al veintiocho de marzo de dos mil catorce y que se le depositaron para ello viáticos por \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anterior, estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, depositar el remanente correspondiente de los viáticos no devengados en la comisión **DAC-176-2014**, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del treinta y uno de marzo al veintitrés de abril de dos mil catorce.<sup>11</sup>

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 13, se advierte que fue presentada oportunamente el veintitrés de abril de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo que

tenía para comprobar en tiempo; sin embargo, en ese plazo no devolvió el remanente de los viáticos por \$2,501.00 (dos mil quinientos un pesos 00/100 moneda nacional), lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante oficio DGPC-05-2014-1871 a su

---

<sup>11</sup> Descontando los días veintinueve y treinta de marzo, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de abril del dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente; así como, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril por ser inhábiles de conformidad con el artículo Primero, inciso n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 9 y 10).

Lo anterior es suficiente para acreditar que, aun cuando [redacted] presentó oportunamente la relación de gastos devengados, lo cierto es que no devolvió en el plazo previsto para ello el remanente de los viáticos que se le otorgaron por el Alto Tribunal para el desarrollo de la comisión **DAC-176-2014**: motivo por el cual esa cantidad le fue descontada vía nómina, porque así se asentó en el informe firmado por la Directora de Nómina que obra en original a foja 45, en el que se aprecia que se efectuó el descuento correspondiente en las nóminas de vestuario, en la primera quincena de noviembre y la primera parte del aguinaldo, todas de dos mil catorce.

En consecuencia se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, al inobservar lo dispuesto en los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, en relación con la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

- En relación con la Comisión DAC-185-2014:

De la copia certificada del oficio de comisión CDAACL/ADM-1705-2014, de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados de la comisión **DAC-185-2014** (fojas 49, 53 y 55), se advierte que \_\_\_\_\_ fue comisionado a Toluca, Estado de México, del treinta y uno de marzo al cuatro de abril de dos mil catorce, y que se le depositaron para ello viáticos por \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, depositar el remanente correspondiente de los viáticos otorgados no devengados en la comisión **DAC-185-2014**, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del siete al treinta de abril de dos mil catorce<sup>12</sup>.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 55, se advierte que fue presentada oportunamente el treinta de abril de dos mil catorce; sin embargo, no se devolvió el remanente de los viáticos por \$2,558.00 (dos mil quinientos cincuenta y ocho

---

<sup>12</sup> Descontando del plazo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente; así como, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril por ser inhábiles de conformidad con el artículo Primero, inciso n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pesos 00/100 moneda nacional), por lo que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante oficio DGPC-05-2014-1871 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 51 y 52).

Lo anterior es suficiente para demostrar que respecto de la comisión en mención, aun cuando presentó en tiempo la relación de gastos devengados, lo cierto es que no devolvió en el plazo previsto para ello el remanente de los viáticos que se le otorgaron, por lo que esa cantidad le fue descontada vía nómina<sup>13</sup>.

En consecuencia se afirma que dicho servidor público inobservó los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y, en consecuencia, incumplió la obligación contenida en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

• En relación con la Comisión DAC-211-2014:

De la copia certificada del oficio de comisión CDAACL/ADM-1829-2014, de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados de

<sup>13</sup> Así se aprecia del informe firmado por la Directora de Nómina que obra en original a foja 87 del expediente.

la comisión **DAC-211-2014** (fojas 91, 95 y 97,) que fue comisionado a Toluca, Estado de México, del siete al once de abril de dos mil catorce y que para ello se le depositaron viáticos por \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el servidor público estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, depositar el remanente correspondiente de los viáticos no devengados en la comisión **DAC-211-2014**, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del catorce de abril al nueve de mayo de dos mil catorce<sup>14</sup>.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión (foja 97), se advierte que fue presentada dentro del plazo legal; sin embargo, en ese plazo no devolvió el remanente de los viáticos por \$2,112.00 (dos mil ciento doce pesos 00/100 moneda nacional), lo que motivó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara el descuento vía nómina a dicho servidor público por la referida cantidad (fojas 93 y 94).

---

<sup>14</sup> Se descuentan los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril, y tres y cuatro de mayo de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos respectivamente; así como, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril, y uno y cinco de mayo de ese año por ser inhábiles de conformidad con el artículo Primero, incisos g), h) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estas circunstancias acreditan que, aun cuando presentó en tiempo la relación de gastos devengados, lo cierto es que no devolvió en el plazo previsto para ello el remanente de los viáticos que se le otorgaron por el Alto Tribunal para el desarrollo de la comisión **DAC-211-2014**, lo que originó que esa cantidad le fue descontada vía nómina<sup>15</sup>.

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público inobservó los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, y por ello incumplió la obligación contenida en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, respecto de las comisiones **DAC-176-2014**, **DAC-185-2014** y **DAC-211-2014**, el servidor público no reintegró las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos no comprobados en los respectivos plazos, por lo que éstas se le tuvieron que descontar vía nómina.

<sup>15</sup> Así se advierte del informe firmado por la Directora de Nómina que obra en original a foja 139.

Por las mencionadas circunstancias, se tiene por acreditada la infracción que se le imputa a  
respecto de los hechos  
derivados de las comisiones en mención.

En ese sentido, lo expresado por el servidor público en su informe presentado el día seis de mayo de dos mil quince, además, confirma esa conclusión (fojas 170), pues en él reconoció expresamente los hechos que se le imputan, así como que no le fue posible realizar el reintegro de los remanentes de los viáticos por las comisiones vencidas, atendiendo a que tuvo que cubrir gastos derivados de que su esposa fue sometida a una operación de emergencia.

Tales argumentos, lejos de desvirtuar su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le atribuyen, confirman que el servidor público involucrado dejó de reintegrar a este Alto Tribunal, mediante depósito, las cantidades correspondientes a los viáticos no comprobados respecto de las comisiones **DAC-176-2014**, **DAC-185-2014** y **DAC-211-2014**.

Además, las manifestaciones que menciona para justificar su omisión, por sí mismas, no son una causa excluyente de la responsabilidad que tenía el servidor público de reintegrar los viáticos que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

había comprobado en el plazo en que debía realizarlo.

Esto si se atiende a que el hecho de que haya tenido que erogar gastos extraordinarios con motivo de una emergencia médica familiar, se trata circunstancias personales del imputado que no lo relevan de cumplir con las obligaciones propias de sus funciones como servidor público.

En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el diverso artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**TERCERO. Sanción.** A efecto de llevar a cabo la individualización de la sanción, resulta indispensable atender a lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

**Artículo 45.** *Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2o. de este Acuerdo, consistirán en:*

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Sanción económica;*
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;*
- V. Destitución del puesto;*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,*
- VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.*

**Artículo 46.** *Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley.*

En concatenación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone:

**Artículo 14.** *Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Conforme a lo establecido por este último artículo, se procede a individualización de la sanción que corresponda a \_\_\_\_\_ en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, sí existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que el infractor ha incurrido en otra ocasión en omisiones relacionadas con la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados en su momento para cumplir con otras comisiones. Ello, porque al concluir sus tareas correspondientes a esos encargos, lejos de cumplir con las obligaciones referidas, ha dejado de comprobar oportunamente las erogaciones que realizó en el plazo que tenía para hacerlo.

Esta conducta ha provocado que al servidor público se le hayan seguido otros procedimientos de responsabilidad administrativa (PRA 21/2012 y PRA 28/2014).

Tampoco debe perderse de vista que la conducta que se le atribuye deriva de tres comisiones distintas (**DAC-176-2014**, **DAC-185-2014** y **DAC-211-2014**).

Lo anterior, deja de manifiesto que el infractor ha mantenido una conducta contumaz, ya que ha omitido cumplir las normas que regulan la comprobación y el reintegro de viáticos, lo cual es inadmisibles en un servidor público del Máximo Tribunal del país.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En segundo lugar, también resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su uso solo puede aplicarse para satisfacer los objetivos para los cuales fueron destinados, esto es: cubrir los gastos relacionados con una comisión específica (tales como transporte, alimentación, alojamiento, etcétera) y no para algún otro fin.

Asimismo, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo<sup>16</sup>, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados en el término que se tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones

<sup>16</sup> "Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

contenidas en el artículo constitucional antes mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los montos que no fueron utilizados de manera transparente y sobre los cuales se desconoce cuál haya sido el destino final que les haya dado el servidor público.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular; es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.**

De las constancias del expediente personal del infractor, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/961/2016, de once de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que al siete de noviembre de dos mil dieciséis (fecha hasta la cual se hizo el cálculo de la antigüedad), el servidor público contaba con una antigüedad de veintiún años, nueve meses y siete días (foja 179 del expediente principal).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de reintegrar los montos de viáticos no comprobados en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas de la utilización de los recursos públicos.

**e) Reincidencia.**

De la constancia de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 175 del expediente principal), se advierte que el servidor público fue sancionado anteriormente, en los procedimientos de

responsabilidad administrativa número PRA 21/2012 y PRA 28/2014, en los cuales, mediante resoluciones de siete de julio de dos mil catorce y ocho de diciembre de dos mil quince, respectivamente, en cada uno se determinó que era responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003, ya que omitió presentar dentro del término establecido en la normativa vigente la comprobación de los recursos que por concepto de viáticos le otorgaron para la realización de una comisión. Por tal razón, en ambos procedimientos se le impuso **apercibimiento privado**.

A pesar de lo anterior, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de las conductas referidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa PRA 21/2012 y PRA 28/2014. Ello, porque las resoluciones sancionatorias dictadas en esos procedimientos se dictaron con posterioridad



a que ocurrieran los hechos que aquí se reprochan al infractor<sup>17</sup>.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la resolución dictada en el PRA 21/2012 se emitió el siete de julio de dos mil catorce, en tanto que la dictada en el PRA 28/2014 data del ocho de diciembre de dos mil quince, por lo que en relación con el presente asunto no existe reincidencia.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los remanentes de los viáticos no comprobados en el plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dichas cantidades sí fueron recuperadas por este Alto Tribunal, ya que se le efectuaron los descuentos relativos, vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, particularmente sus antecedentes y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los

<sup>17</sup> Los hechos se efectuaron el veinticuatro de abril, dos y doce de mayo de dos mil catorce.

artículos 14, fracciones VII y XXIII; 133, fracción II; 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación privada**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a [REDACTED] en el cargo de Profesional Operativo adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en **amonestación privada**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica:

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 3/2016.

OCHC

